

Asunto C-62/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

6 de febrero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Nederlandstalige rechtbank van eerste aanleg Brussel, 7^{de} Kamer
(Tribunal Neerlandófono de Primera Instancia de Bruselas, Sala
Séptima, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

17 de enero de 2020

Parte demandante

NV Vogel Import Export

Parte demandada:

Belgische Staat (Estado Belga)

[omissis]

En el litigio entre:

N.V. VOGEL IMPORT EXPORT, número del Kruispuntbank van
Ondernemingen (Banco de Datos de Identificación de Empresas del Servicio
Federal de Economía; en lo sucesivo, «KBO») 0882.538.959, con domicilio social
en 2000 Amberes [Bélgica], [omissis]

parte demandante,

[omissis]

y

BELGISCHE STAAT (ESTADO BELGA), representado por el Minister van
Financiën (Ministro de Hacienda), con despacho en 1000 Bruselas [Bélgica],
[omissis]

parte demandada,

[omissis] [procedimiento]

I. HECHOS

1. El 30 de octubre de 2017, la empresa DKM Customs presentó en nombre de la demandante una solicitud de información arancelaria vinculante relativa a una mercancía cuyo nombre comercial es «*IPE Decking FAS (Profile S4S Surface 4 Sides — E4E Eased 4 Edges)*», esto es, tablas de madera de ipé cepilladas en cada uno de sus cantos y cuyas cuatro esquinas han sido redondeadas («eased») a lo largo de toda la tabla.

El acrónimo «*S4S E4E*» significa **Surfaced 4 Sides — Eased 4 Edges**. «Surfaced timber» significa «planed timber» y, por tanto, está cepillada. «Eased» significa redondeado. S4S E4E significa, pues, que la madera ha sido cepillada por los 4 cantos y las 4 esquinas redondeadas.

Estas 4 esquinas redondeadas dan lugar a que ya no haya secciones rectangulares. El redondeo se realiza a lo largo de cada una de las esquinas. Para poder conseguir este perfil «E4E», deben montarse en la cepilladora unas cuchillas específicamente fabricadas para tal fin. Se labran los 4 cantos de la madera y se realiza un pulido redondeado a lo largo de toda la tabla.

4. El 7 de diciembre de 2017, se expidió a la demandante la información arancelaria vinculante (en lo sucesivo, «IAV») BE BTI D.T. 305.701 para «*tablas cepilladas con una sección casi rectangular y cantos ligeramente redondeados que no facilitan en modo alguno el ensamblaje (sin lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados o juntas en V), de ipé (conforme a la mención recogida en la solicitud). Las tablas tienen un espesor de 21 mm, una anchura de 145 mm y una longitud que varía entre 1,82 y 4,53 m*». En virtud de esta IAV, las mercancías en cuestión deben clasificarse en el código de mercancía 4407 2983.

5. Sin embargo, en opinión de la demandante, las mercancías controvertidas deben clasificarse en el código de mercancía 4409 2200. Por ello, el 12 de enero de 2018, y con escrito adicional de 21 de diciembre de 2018, la demandante interpuso un recurso administrativo contra esta decisión.

6. Mediante decisión del adviseur-generaal, departementshoofd — Hoofd van het Departement Geschillen (Asesor General, Director de Departamento — Director del Departamento de Litigios), de 13 de marzo de 2019, con referencia D.C. 6003-010, dicho recurso fue desestimado por infundado.

II. OBJETO DEL LITIGIO

7. La demanda, en los términos formulados por la demandante en su escrito, tiene por objeto, por lo que respecta a la decisión del Asesor-General, con referencia D.C. 6003-010, de 13 de marzo de 2019, y a la resolución de 7 de

diciembre de 2017, con referencia BE BTI D.T. 305.701, su «revocación y/o anulación de pleno derecho, o cuando menos la declaración de que de ellas no puede derivarse consecuencia jurídica alguna».

8. En sus conclusiones pactadas, presentadas en la vista de 20 de diciembre de 2019, las partes solicitan de mutuo acuerdo que se plantee al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) ¿Debe interpretarse la [NC] — a la luz de las diversas versiones lingüísticas de la partida arancelaria 4409 y de las notas explicativas del SA a las partidas arancelarias 4407 y 4409 — en el sentido de que las mercancías que constituyen el objeto del litigio principal —a saber, tablas de madera cepilladas, cuyas cuatro esquinas han sido redondeadas a lo largo de toda la tabla— deben considerarse “perfiladas longitudinalmente” y, por consiguiente, clasificarse en la partida arancelaria 4409, o bien el redondeo de las esquinas no puede considerarse “perfilado longitudinalmente” y, por consiguiente, las mercancías deben clasificarse en la partida arancelaria 4407?

2) ¿Resulta decisivo el alcance del redondeo para la clasificación en la partida arancelaria 4407 o en la partida arancelaria 4409?»

III. APRECIACIÓN

III.1. Admisibilidad

9. [omissis] [apreciación de la admisibilidad] Procede declarar la admisibilidad de la demanda [omissis].

III.2. Fondo

III.2.1. Tesis de las partes

III.2.1.1. Tesis de la demandante

10. La demandante sostiene que no es aplicable el código NC 4407 2983, y que las mercancías quedan comprendidas, en cambio, en la partida 4409 y, más en concreto, en el código NC 4409 2200. En primer término, remite a este respecto a las Reglas generales para la interpretación de los códigos de mercancías recogidas en la parte I, título I, sección A, del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. Indica, en primer lugar, que la partida arancelaria 4407 comprende una descripción muy amplia de la madera y de los productos de la madera («Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm»), de suerte que toda tabla aserrada y/o desbastada puede quedar

clasificada en esta partida arancelaria. La partida arancelaria 4409 [«Madera (incluidas las tablillas y frisos para parquet, sin ensamblar), perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos»] comprende una descripción más detallada. La madera que constituía el objeto de la solicitud de clasificación arancelaria vinculante es madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras, cantos o extremos, de suerte que pueden ser aplicables ambas partidas arancelarias. En virtud de lo dispuesto en la regla 3 a) de la parte I, título I, sección A, del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Cuando menos, en virtud de la aplicación de la regla 3 c), cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se deberá clasificar en la última partida por orden de numeración.

11. La demandante alega que las tablas en cuestión están perfiladas, en el sentido de que están redondeadas. Las tablas redondeadas longitudinalmente pueden quedar comprendidas en el código de mercancía 4409, tal como se desprende expresamente de las versiones francesa, inglesa y alemana de estas descripciones.

12. Por otra parte, en opinión de la demandante, para mercancías idénticas en otros países se han expedido IAVs en tal sentido (la demandante invoca la IAV Ref.: FR-RTC-2015-002422, la IAV Ref.: NLRTD-2013-001482 y la IAV Ref.: DE11404/17-1). Asimismo, en una resolución anterior de la Administración belga se formuló una apreciación en este mismo sentido (la demandante invoca una resolución de 7 de junio de 2017 con la referencia 1140/2017/813/1267 D9896/17).

III.2.1.2. Tesis del demandado

13. A juicio de la Administración, las mercancías en cuestión deben clasificarse en el código de mercancía 4407 2983. La regla general 3 a) de las Reglas generales para la interpretación de los códigos de mercancías, antes citadas, no es aplicable. En efecto, puede procederse a la clasificación de las mercancías aplicando la regla general 1. Esta regla establece, entre otras cosas, que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y, por tanto, tiene prioridad sobre cualquier otra consideración. No puede considerarse que el redondeo que se ha realizado en las mercancías en cuestión constituya un perfilado. En efecto, el redondeo no está dirigido a facilitar el ensamblaje.

14. La tesis de que las mercancías deben clasificarse en el código de mercancía 4407 2983 encuentra respaldo en las notas explicativas del sistema armonizado (en lo sucesivo, «notas explicativas del SA») [omissis]. Si bien dichas Notas Explicativas no tienen fuerza vinculante en Derecho, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas arancelarias (véanse, entre

otras, las sentencias del Tribunal de Justicia de 11 de abril de 2019, C-288/18, apartado 28; de 13 de septiembre de 2018, C-372/17, apartado 23, y de 19 de febrero de 2009, C-376/07, apartado 47). El demandado señala que el redondeo no se llevó a cabo para facilitar el ensamblaje de las mercancías, ni para la fabricación de listones. No obstante, las Notas Explicativas del SA relativas a la partida 4407 señalan a las claras que la madera que no tenga la sección cuadrada o rectangular, así como la que está ligeramente redondeada en los extremos, debe clasificarse en la partida 4407. Así pues, de las características y propiedades objetivas de las mercancías no cabe deducir que el tratamiento al que han sido sometidas constituye un perfilado adicional. Además, la madera con esquinas ligeramente redondeadas se clasifica en la partida 4407.

15. El demandado considera que no está vinculado por otras IAV, dado que estas tienen un valor vinculante meramente relativo (artículo 33, apartado 2, del código aduanero de la Unión; en lo sucesivo, «CAU»), y las IAV de otros Estados europeos invocadas por la demandante no versan sobre mercancías idénticas.

16. El Estado belga señala por último que la problemática relativa a la clasificación arancelaria de las mercancías en cuestión ya ha sido sometida al Comité del Código aduanero, Sección Nomenclatura Arancelaria y Estadística. Sin embargo, en el seno del Comité del Código aduanero no parece existir unanimidad sobre la correcta clasificación arancelaria [omissis]. En particular, en el punto 7.14 de las actas de la 202ª Reunión de dicho Comité [omissis] se recogen las diversas tesis a este respecto.

III.2.2. Apreciación

17. Como se indica más arriba en las tesis de las partes, el debate versa sobre la interpretación de los códigos de mercancía 4407 y 4409. El contenido de estos códigos de mercancía se recoge en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, al igual que los métodos de interpretación, objeto del anexo 1 de dicho Reglamento. El litigio afecta, pues, a la interpretación del Derecho de la Unión, de modo que la misma, en aplicación del artículo 19, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea y del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, puede constituir el objeto de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

18. Además, de la exposición de los hechos realizada por las partes se desprende que a nivel europeo (véanse los informes del Comité del Código aduanero) tampoco existe unanimidad sobre la interpretación de los códigos de mercancía en cuestión en cuanto atañe a las mercancías objeto de debate. El *rechtbank* declara asimismo que es evidente que las partes no discuten sobre la naturaleza de las mercancías, tal como es descrita *supra*. La controversia se centra, pues, en esencia, únicamente en la interpretación uniforme del Derecho de la Unión, cuya apreciación constituye la esencia de una petición de decisión prejudicial (véanse las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al

planteamiento de cuestiones prejudiciales, publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 8 de noviembre de 2019, C 380, puntos 1, 8 y 9). Por consiguiente, procede plantear las cuestiones prejudiciales formuladas por las partes.

19. Además, el rechtbank declara que el debate del caso de autos afecta exclusivamente a una controversia de Derecho de la Unión, de modo que no existen disposiciones nacionales específicas pertinentes (Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales, publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 8 de noviembre de 2019, C 380, punto 16, y artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 25 de septiembre de 2012).

20. La interpretación de la Nomenclatura Combinada resulta esencial para la elucidación del litigio, dado que este trata de la cuestión de la entrega de una IAV que suscita la cuestión del alcance y la interpretación de los códigos de mercancía citados.

21. Las partes coinciden en la formulación de la cuestión prejudicial, de suerte que se reproduce en su esencia el tenor de dicha cuestión.

IV. COSTAS

22. *[omissis]*

POR ESTOS MOTIVOS,

EL RECHTBANK,

[omissis] [aspectos del Derecho procesal nacional]

Antes de pronunciarse en cuanto al fondo sobre la demanda, plantea, al amparo del artículo 19, apartado 3, letra b), del Tratado de la Unión Europea y del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las siguientes cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia:

- 1) ¿Debe interpretarse la nomenclatura combinada, como se recoge en el anexo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común —a la luz de las diversas versiones lingüísticas de la partida arancelaria 4409 y de las notas explicativas del SA a las partidas arancelarias 4407 y 4409—, en el sentido de que las mercancías que constituyen el objeto del litigio principal —a saber, tablas de madera cepilladas, cuyas cuatro esquinas han

sido redondeadas a lo largo de toda la tabla— deben considerarse «perfiladas longitudinalmente» y, por consiguiente, clasificarse en la partida arancelaria 4409, o bien el redondeo de las esquinas no puede considerarse «perfilado longitudinalmente» y, por consiguiente, las mercancías deben clasificarse en la partida arancelaria 4407?

2) ¿Resulta decisivo el alcance del redondeo para la clasificación en la partida arancelaria 4407 o en la partida arancelaria 4409?

[omissis] Así *[omissis]* dictada *[omissis]* el **17 de enero de 2020**. [fórmula de cierre]

[omissis]

DOCUMENTO DE TRABAJO